

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP.

SEGUNDA SALA

Rol N°1-2026

En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Club Deportes Melipilla S.A.D.P. interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, la “ANFP”), con fecha 19 de enero de 2026, mediante la cual se resolvió sancionar a dicha institución con la pérdida de la categoría al término del Torneo de Segunda División, Temporada 2025.

La referida sanción tuvo como fundamento la denuncia formulada por la Unidad de Control Financiero de la ANFP (en adelante, la “UCF”), en cuanto se habría configurado un incumplimiento de las obligaciones previsionales correspondientes al mes de octubre de 2025, por haberse efectuado el pago de las cotizaciones los días 13 y 14 de noviembre del mismo año. La Primera Sala calificó dicho hecho como la cuarta infracción de la temporada, aplicando la sanción prevista en el artículo 71, numeral 3.3.3.4 del Reglamento de la ANFP.

SEGUNDO: Que, recibidos los antecedentes desde el tribunal, se llevó a efecto la audiencia de estilo con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, de manera telemática, con la comparecencia del abogado del club recurrente, don Hernán González Guzmán, y del Vicepresidente del Club Deportes Melipilla. Por la parte denunciante comparecieron los representantes de la UCF, doña Jimena Herrera y don Esthefan Guerrero.

Durante la audiencia, todos los intervenientes expusieron sus argumentos y respondieron las consultas formuladas por los integrantes de esta Segunda Sala, dándose posteriormente por cerrado el debate y quedando la causa en estado de ser resuelta.

TERCERO: Que, es un hecho pacífico y no controvertido que el Club Deportes Melipilla cumplió con su deber de reporte dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, acompañando a la UCF los comprobantes que daban cuenta del pago íntegro de las obligaciones previsionales correspondientes, incluidos los reajustes e intereses legales derivados del pago efectuado el día 14 de noviembre. El punto a dilucidar, es si con la circunstancia de haber efectuado el pago con posterioridad al día 13 de noviembre, plazo establecido por la normativa previsional general, se configuraría la infracción reglamentaria del artículo 71, numeral 3.3.3.4 del Reglamento de la ANFP

CUARTO: Que, este Tribunal estima necesario reiterar el criterio jurisprudencial ya asentado por esta Segunda Sala en la sentencia dictada en el Rol N° 16-2025, en orden a que, sin perjuicio del carácter imperativo de las normas contenidas en el artículo 71 del Reglamento

de la ANFP, la fiscalización que corresponde realizar en sede deportiva debe centrarse, primordialmente, en el cumplimiento de la obligación de información mensual.

En dicho contexto, corresponde a la UCF verificar si los clubes han entregado, dentro de los primeros quince días corridos de cada mes, los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales y de salud de sus jugadores y miembros del cuerpo técnico, conforme a lo exigido por los numerales 3.3.1.4 y 3.3.2 del artículo 71 del Reglamento. Este plazo reglamentario de quince días constituye el marco temporal relevante para efectos del control y sanción en el ámbito interno de la ANFP, distinguiéndose del plazo legal administrativo previsto en la normativa previsional general.

QUINTO: Que, de los antecedentes tenidos a la vista, se desprende que el Club Deportes Melipilla realizó las gestiones de pago de las cotizaciones previsionales los días 13 y 14 de noviembre de 2025 y que, con posterioridad a ello, remitió oportunamente a la UCF la totalidad de los antecedentes exigidos por el Reglamento, antes del vencimiento del plazo fatal del día 15 del mismo mes.

Para esta Segunda Sala, la obligación contemplada en el artículo 71 del Reglamento reviste un carácter eminentemente informativo y de control de solvencia financiera, cuya finalidad es permitir a la ANFP verificar que los clubes mantienen al día sus obligaciones laborales y previsionales. Dicha finalidad se tuvo por íntegramente cumplida en la especie, al haberse informado dentro del plazo reglamentario el pago total de las cotizaciones, sin existir saldo insoluto alguno.

SEXTO: Que, ratificando lo razonado precedentemente, consta que el Reglamento de la ANFP fue objeto de una modificación expresa en lo relativo al numeral que regula las obligaciones previsionales, introduciéndose de manera explícita la exigencia de que el pago de las cotizaciones se efectúe antes del día 13 de cada mes.

Dicha modificación normativa resulta particularmente ilustrativa para el análisis del presente caso, en cuanto pone de manifiesto que, con anterioridad a su incorporación expresa, la normativa vigente a la época de los hechos que motivan la denuncia no contemplaba una exigencia reglamentaria inequívoca en orden a que el pago efectivo de las cotizaciones previsionales debiera realizarse antes del día 13 de cada mes, siendo el estándar exigible en sede deportiva —tal como se ha desarrollado en los considerandos precedentes— el cumplimiento de la obligación de información y reporte dentro de los primeros quince días corridos de cada mes.

SÉPTIMO: Que, el análisis del caso no puede prescindir de los principios que inspiran el derecho disciplinario deportivo, en particular, el principio pro competición y el deber de resguardar la equidad deportiva.

En la especie, habiéndose verificado el pago efectivo de las cotizaciones previsionales y su oportuno reporte dentro del plazo de quince días, no se advierte la existencia de un aprovechamiento ilícito ni de un efecto pernicioso que justifique la imposición de la sanción más gravosa contemplada en el ordenamiento deportivo.

OCTAVO: Que, en consecuencia, al no configurarse un incumplimiento reglamentario respecto del mes de octubre de 2025, decae el presupuesto fáctico que sirvió de base para considerar dicho hecho como una infracción adicional dentro de la temporada.

Así, no concurre el cuarto incumplimiento mensual exigido por el tipo infraccional previsto en el artículo 71, numeral 3.3.3.4 del Reglamento de la ANFP, razón por la cual no resulta procedente la sanción de pérdida de categoría impuesta por la Primera Sala.

NOVENO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, este Tribunal goza de la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Que se **REVOCA** la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP, con fecha 19 de enero de 2026, que sancionó al Club Deportes Melipilla S.A.D.P. con la pérdida de la categoría, y en lugar se declara que no se configura la infracción denunciada respecto del mes de octubre de 2025, quedando en consecuencia sin efecto la sanción impuesta.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA ANFP PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y HABILITADOS AL EFECTO, SEÑORES ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, CLAUDIO GUERRA GAETE Y BRUNO ROMO MUÑOZ,

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

BRUNO ROMO MUÑOZ
Secretario
Segunda Sala Tribunal Autónomo de Disciplina ANFP